



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2020

Radicación: 1100140031-2020-00208-00

Se pronuncia el despacho en relación con el derecho de petición radicado el 27 de agosto de 2020, por Pastor Enrique Ontiveros Soto, quien ostenta la calidad de demandado en el proceso de la referencia.

Es importante partir de la base de que el derecho de petición frente autoridades judiciales tiene un limitado campo de acción, en razón a que, por regla general, las actuaciones de las partes están debidamente reguladas en los códigos procesales, y, por ende, estas deben adecuar sus peticiones a las oportunidades y formas establecidas en el marco del procedimiento. Así lo ha decantado la Corte Constitucional al indicar: “(...) *deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo*”¹.

Bajo este entendido, es claro que el escrito allegado no se refiere a una actuación de tipo administrativo, sino que guarda estrecha relación con el objeto del proceso, razón por la cual la solicitud deberá presentarse a través de los mecanismos procesales contemplados en la normatividad vigente. En efecto, los hechos claramente se enmarcan en un ataque al derecho de crédito ejercido por el acreedor ejecutante, los cuales podrán adecuadamente ser alegados y evaluados en una sentencia, luego de surtir las etapas probatorias correspondientes. No obstante, no puede pretender el solicitante la terminación anormal del proceso con base en los documentos que aún no han sido controvertidos.

Por otro lado, a pesar de que el peticionario manifestó en el hecho 12 de su escrito que se enteró de la existencia del proceso por una consulta realizada en la página web de la rama judicial, ello no puede entenderse como una notificación por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP. Por esta razón se instará al demandado para que comparezca a través de apoderado al proceso, se notifique en legal forma y ejerza su derecho de defensa a través de los mecanismos establecidos.

Con todo, el juzgado no puede ser ajeno a los documentos aportados, que cuentan con apariencia de buen derecho con relación a los hechos presentados, ello es, la presunta suplantación y falsificación de los documentos que dieron origen a la obligación que aquí se ejecuta. Por esta razón, se hace necesario de oficio adoptar ciertas medidas con el fin de evitar un perjuicio desmedido en contra del señor Pastor Enrique Ontiveros Soto, empero continuando con el trámite del proceso, debido a que no es procedente la petición de terminación.

¹ Sentencia T 311 de 2013



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Decisión

Con base en lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Negar la solicitud de terminación del proceso por cuanto no se ajusta a los parámetros establecidos en la norma procesal vigente.
2. Requerir a la parte actora para que proceda a la notificación del mandamiento de pago, si aún no lo ha hecho.
3. Instar al demandado Pastor Enrique Ontiveros Soto para que a través de apoderado comparezca al proceso y dentro del término legalmente concedido, presente su defensa y las excepciones a las que haya lugar, con el fin de que puedan ser analizadas por el juzgado en su oportunidad.
4. Poner en conocimiento de la parte demandante los documentos allegados por el demandado por un término de cinco (5) días para que haga los pronunciamientos que estime convenientes, y si es del caso, adopte las medidas correctivas que correspondan. En particular, deberá indicar si ha recibido orden por parte de la Fiscalía General de la Nación de Suspenden los Cobros al ejecutado. Remítase este auto y el derecho de petición presentado a través de correo electrónico.
5. Suspender el trámite de las medidas cautelares por un término de un (1) mes, mientras se define la notificación del demandado, o las partes ajustan las solicitudes a los mecanismos de Ley.
6. Oficiar a la Fiscalía 411 Local, para que informe sobre el estado del trámite con radicado 110016102979202001554 y el alcance de las medidas de restablecimiento en relación con el proceso ejecutivo que cursa en este despacho judicial.
7. Por secretaria, aunado a la notificación en estado de este proveído, proceda a remitir copia vía correo electrónico a las partes para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE¹

1

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 061 de 2020, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bd5df8c4e2c0e565b116fe38fb0cc8555b4fc10b1098221f0a6d6bd041f66a8

Documento generado en 14/09/2020 02:43:50 p.m.